

**18794** REAL DECRETO 1807/1981, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1981-1982.

Las Tasas Universitarias a aplicar en el correspondiente año académico vienen actualizándose desde el curso mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho como consecuencia de la evolución de los costos derivados de las subidas de los precios de los distintos componentes de aquéllos.

Por otra parte, las inevitables limitaciones presupuestarias presentes en la atención a los estudios de un nivel educativo que no es legalmente ni obligatorio ni gratuito, obligan, para atender a las progresivas necesidades financieras de las Universidades, a un racional incremento de las tasas fundado en las modificaciones experimentadas en el coste de vida y la necesidad de evitar un aumento del distanciamiento actualmente existente entre el nivel de aquéllas y el coste del puesto escolar.

Por todo ello, resulta necesario actualizar las tarifas establecidas en el Real Decreto mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, para su aplicación en el próximo curso escolar mil novecientos ochenta y uno-ochenta y dos.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las Tasas de los Centros Universitarios para el curso mil novecientos ochenta y uno-ochenta y dos serán las establecidas en las tarifas del anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete punto dos de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios, nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

Artículo tercero.—El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas para el curso mil novecientos ochenta y uno-ochenta y dos en relación con las vigentes en el curso mil novecientos ochenta-ochenta y uno no significará una reducción de la subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo y se destinará prioritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; cuarto, «Transferencias corrientes», y sexto, «Inversiones reales», de los Presupuestos de las Universidades.

Artículo cuarto.—En lo no previsto por el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y Real Decreto quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

**DISPOSICION FINAL**

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**ANEXO**

**Tarifas**

Pesetas

- 1. Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:
- 1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las

Pesetas

constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio; Escuelas Técnicas y otras experimentales:	
a) Curso completo ... ..	26.220
b) Asignaturas sueltas, cada una ... ..	4.205
1.2. Los demás Centros universitarios:	
a) Curso completo ... ..	17.580
b) Asignaturas sueltas, cada una ... ..	3.520
1.3. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una ... ..	2.250
2. Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos Universitarios de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:	
Máximo:	
a) Por curso completo ... ..	56.250
b) Por asignaturas sueltas ... ..	14.080
3. Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en los que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores ... ..	46.875
4. Curso de Orientación Universitaria y otros de iniciación ... ..	3.500
5. Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias ... ..	2.000
6. Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por tesis doctorales ... ..	3.500
7. Tasas Secretaría:	
7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos ... ..	750
7.2. Compulsa de documentos ... ..	300
7.3. Expedición de tarjetas de identidad ... ..	150

**18795** REAL DECRETO 1808/1981, de 20 de agosto, por el que se crea la Secretaría de Estado para el Consumo.

La conveniencia de coordinar las actuaciones administrativas en materia de control alimentario y consumo aconseja crear un Organó al que, además de las mencionadas funciones de coordinación, se le encomienda potenciar en todos sus aspectos los cometidos de vigilancia y control sobre los diferentes productos y servicios existentes en el mercado, con especial referencia a los alimenticios.

Con el nuevo Organó se intenta que, sin pérdida de la particular orientación y contenido de cada inspección, pueda obtenerse el rendimiento óptimo de los recursos humanos y materiales disponibles, al propio tiempo que se hagan susceptibles de unificación actuaciones o servicios especiales de vigilancia preventiva sobre los sectores o aspectos que lleven aparejado un mayor riesgo para la salud, para los intereses de los consumidores o para el adecuado funcionamiento del mercado.

Sin embargo, no parece aconsejable en un primer momento crear una estructura compleja planteada desde puntos de vista teóricos. Por ello se ha preferido como paso inicial una organización flexible que sirva desde el primer momento al fin perseguido y esperar a que a la luz de la experiencia, finalizado este periodo transitorio, se pueda diseñar un esquema pragmático adecuado a las necesidades que se detecten.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Hacienda, de Interior, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea la Secretaría de Estado para el Consumo, a la que corresponderá:

- a) Dirigir la actividad de los Servicios de la Administración del Estado con competencia en materia de investigación, inspección y sanción sobre posibles infracciones a las normas administrativas vigentes en materia de elaboración, transformación, comercialización y venta de bienes y prestación de servicios, tanto en el mercado interior como en el exterior en

su relación con aquél, con especial referencia al fraude o adulteración de productos alimenticios.

b) Constituirse en Órgano de dirección unificada de las actuaciones funcionales y territoriales que, en circunstancias excepcionales y respecto a las enunciadas en el párrafo a), fuera necesario llevar a cabo por mandato del Gobierno.

c) Imponer o proponer, en su caso, las sanciones que la legislación vigente atribuye a los Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en relación con las materias enunciadas en el párrafo a) anterior. Asimismo, las que correspondan al Consejo de Ministros en las materias enunciadas en el párrafo a) anterior, cuando sean susceptibles de delegación.

d) Cualesquiera otras que le encomiende el Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—La Secretaría de Estado para el Consumo estará adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Artículo tercero.—Uno. Para la ejecución de las competencias a que se refiere el artículo primero dependerán funcionalmente del Secretario de Estado para el Consumo, sin perjuicio del mantenimiento de su actual adscripción orgánica, los siguientes Servicios y Unidades:

a) La Subdirección General de Higiene de los Alimentos de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

b) El Servicio de Defensa contra Fraudes de la Dirección General de Industrias Agrarias, del Ministerio de Agricultura y Pesca.

c) Las Subdirecciones Generales de Información e Inspección, y de Disciplina del Mercado de la Dirección General de Competencia y Consumo, y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de Consumo, del Ministerio de Economía y Comercio.

Dos. Se adscriben al Secretario de Estado para el Consumo la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria y cuantas desarrollan su actividad en el ámbito de competencias a que se refiere el artículo primero.

Tres. Asimismo, para el ejercicio de sus funciones, el Secretario de Estado para el Consumo podrá recabar la colaboración de:

a) La Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda.

b) Los Centros de Inspección del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía y Comercio.

c) La Dirección General de Protección Civil, del Ministerio del Interior.

d) Los Servicios de Inspección del Ministerio de Industria y Energía.

e) El Servicio de Inspección de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea la Comisión Permanente para el Consumo, que estará integrada por:

a) El Secretario de Estado para el Consumo, que actuará como Presidente.

b) El Secretario de Estado de Turismo, el Secretario de Estado de Sanidad, el Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas y los Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, del Interior, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio.

c) Un Director general adjunto al Secretario de Estado para el Consumo, que actuará como Secretario de la misma.

Dos. Los Vocales anteriormente mencionados podrán delegar su representación, en cada caso, en el Director general más directamente relacionado con la naturaleza de los asuntos encomendados a la Comisión.

Tres. El Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de la misma, podrá convocar a las reuniones al titular de cualquier otro Centro Directivo u Organismo o a representantes de cualquier otra Entidad del Sector público o privado.

Cuatro. Las actuaciones de la Comisión se adecuarán a lo establecido en el Capítulo II de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Corresponden a la Comisión Permanente para el Consumo las siguientes funciones:

a) Formular propuestas genéricas o específicas sobre establecimiento, modificación o actualización de las normas básicas y sancionadoras relacionadas con las materias señaladas en el artículo primero.

b) Elaborar planes de actuaciones conjuntas, coordinadas y de carácter preventivo a desarrollar por los diferentes servicios de las Administraciones Públicas en relación con aquellas actividades que lleven aparejado mayor riesgo potencial para la salud, intereses económicos de los consumidores o mantenimiento de niveles adecuados de competencia en el mercado.

c) Formular propuestas concretas sobre estructura, organización y funcionamiento de los servicios de inspección, así como sobre mecanismos de actuación que permitan el aprovechamiento óptimo de los recursos con que cuenten dichos servicios.

Artículo sexto.—Uno. Del Secretario de Estado para el Consumo dependerá un Jefe de Gabinete con categoría de Subdirector general.

Dos. Del Director general adjunto al Secretario de Estado para el Consumo dependerán los siguientes Organos:

- Subdirección General de Inspección y Control.
- Subdirección General de Procedimientos Sancionadores.
- Directores de Programa hasta un máximo de cuatro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el Secretario de Estado para el Consumo formulará la oportuna propuesta sobre reestructuración y definitiva adscripción de los servicios correspondientes de la Administración Central e Institucional del Estado al objeto de la mejor coordinación de los mismos y adecuación a sus fines en las materias de su competencia. La propuesta incluirá las modificaciones que se estime necesario introducir sobre dotaciones personales de los servicios de Inspección y Personal y Material de los laboratorios y establecimientos de apoyo a tales servicios.

Segunda.—Con el fin de proceder a un reforzamiento inmediato de los Servicios de Inspección, se autoriza al Secretario de Estado para el Consumo la contratación de personal, en régimen de colaboración temporal, dentro de las dotaciones presupuestarias de mil novecientos ochenta y uno, por un importe total de hasta doscientos millones de pesetas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Secretario de Estado para el Consumo podrá recabar la colaboración de los servicios de inspección dependientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos y de las Corporaciones Locales en los casos en que sea precisa una acción conjunta en el mercado nacional.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18796

ORDEN de 7 de julio de 1981 sobre la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, que estableció, suprimió y reestructuró determinados órganos de la Administración Central del Estado; instituidas mediante la citada disposición las Secretarías de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, de Sanidad y de Seguridad Social, adscribiéndolas a este Departamento; y adscrita, asimismo, de manera concreta y en singular, la Asesoría Jurídica a la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales por el Real Decreto 428/1981, de 13 de marzo, resulta indispensable establecer la estructura orgánica de la citada Asesoría Jurídica, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Por todo ello, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social es el Centro consultivo del Departamento encargado de informar en derecho verbalmente o por escrito, al Ministro, a los Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, de Sanidad y de Seguridad Social, a los Directores generales del Ministerio y demás autoridades de rango similar, correspondiéndole igualmente, a petición de dichas autoridades, el asesoramiento jurídico de las entidades, organismos e instituciones y corporaciones